

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 31 de Mayo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: ACCIÓN POPULAR N° 00130/20
Demandante: MARÍA LIGIA PARRA BARBOSA Y OTROS
Demandados: DIOCESIS DE GIRARDOT Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

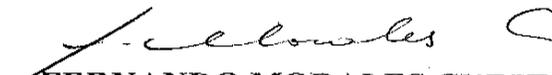
Comoquiera que revisadas las diligencias se observó que el Secretario de Gobierno fue notificado Personalmente de la presente acción, téngase por acreditada su calidad en que actúa.

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la Secretaría de Gobierno de este municipio.

Trabada la litis con la parte pasiva, de las Excepciones de Mérito propuestas (Folios 146 – 159Vto., 164 -174, 177 – 196 Cuaderno N°1; 1 – 7 y 8 – 22 Cuaderno 1A) se ordena correr traslado a la parte contraria, por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 399 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta la REVOCATORIA que del poder efectuó la demandada GLORIA MARÍA MESA RODRÍGUEZ a la DRA. MARÍA AURORA LUQUE INFANTE.

Se reconoce personería para actuar al DR. ATILIO GALEANO LAITON, como apoderado de la demandada señora GLORIA MARÍA MESA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los fines legales pertinentes, se incorporan los documentos Escrituras Públicas N° 111 del 29 de Abril de 2.019, N° 113 del 30 de Abril de 2.019, N° 204 del 22 de Julio de 2.019 y 205 del 30 de Junio de 2.021, allegados por el anterior apoderado, mediante las cuales acredita la compra que efectuó la demandada de los Demás Derechos de Cuota a los otros comuneros del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 307 - 34261; así como también de los Derechos Herenciales que le puedan corresponder a los señores PEDRO ANTONIO y WALTHER ROBINSON ACOSTA RODRÍGUEZ en la Sucesión de la comunera señora MARÍA LEILA RODRÍGUEZ MESA.

El apoderado de la Comunera señora, GLORIA MARÍA MESA RODRÍGUEZ, solicita que se suspenda el trámite de la Venta en Pública Subasta del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 307 – 34261, toda vez que consideran que como lo han acreditado con los documentos allegados aquella actualmente, es la Única Propietaria de la Totalidad de los Derechos de Cuota del referido inmueble.

Revisada la documentación aportada si bien es cierto la señora GLORIA MARÍA MESA RODRÍGUEZ, ha adquirido casi la totalidad de los derechos de cuota del Inmueble relacionado, también es cierto que con respecto a los Derechos de Cuota pertenecientes a la señora MARÍA LEILA RODRÍGUEZ MESA, esta aún no tiene la titularidad o propiedad de los mismos, pues lo que adquirió fueron los “Derechos Herenciales” que le puedan corresponder a sus herederos es la Sucesión de aquella, es decir una mera expectativa, tratándose de una “Falsa Tradición”; por lo que deberán aportar es la correspondiente Sentencia Aprobatoria de la Partición debidamente

registrada, donde le adjudiquen a GLORIA MARÍA MESA RODRÍGUEZ, el correspondiente Derecho de Cuota.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

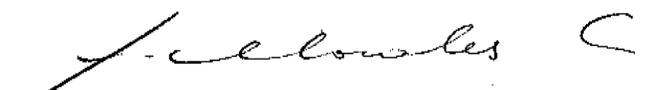
Se incorpora para los fines legales pertinentes, el Folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble N° 307 – 34261 y el Registro Civil de Defunción de la comunera señora MARÍA LEILA RODRÍGUEZ MESA (Q.E.P.D.),

A efectos de tener como Sucesores Procesales de la anterior comunera fallecida a los señores PEDRO ANTONIO y WALTHER ROBINSON ACOSTA RODRÍGUEZ, y a su vez a la señora GLORIA MARÍA MESA RODRÍGUEZ por compra que efectuara de los Derechos Herenciales, quienes recibirán el proceso en el estado en que se encuentra, se requiere a las partes para que se sirvan allegar los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento que acrediten su grado de parentesco y la calidad de herederos.

Comoquiera que dentro del presente proceso fueron citados y emplazados los Herederos Indeterminados de la Comunera MARÍA LEILA RODRÍGUEZ MESA (Q.E.P.D.), y a la fecha estos se encuentra representados por la Curadora Ad-Litem Dra. ENERIDA MORENO ESCOBAR, no se accede a la solicitud elevada por el Dr. JOSÉ MIGUEL MALPICA PARRA, y los Herederos Sucesores que comparezcan en estos momentos de la actuación, deberán acreditar su calidad y tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: **DIVISORIO N° 00130/17**
Demandante: **HERNÁN RODRÍGUEZ MESA**
Contra: **GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICÓ:

Decidir sobre la división material y/o venta de un inmueble dentro de la acción divisoria de la referencia y respecto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307 – 5373.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor HERNÁN RODRÍGUEZ MESA por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en contra de los comuneros GLORIA MARÍA, MARÍA LEILA y LUZ RODRÍGUEZ MESA; ANA JOHANNA, OSCAR OSWALDO, JENNIFER LUCIA y KATERINE RODRÍGUEZ CORTÉS, para que previos los trámites del proceso **DIVISORIO**, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar la **DIVISIÓN MATERIAL** del inmueble con las mejoras en el existentes, denominado las “LAS BRISAS”, con un área aproximada de 4 Hectáreas 8.999 M2, que hace parte de la Finca Catarnica, ubicada en la Vereda del mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Tocaima, comprendido dentro de los siguientes linderos: Parte del mojón N° 15 ubicado en la orilla de la carretera Tocaima – Jerusalén, en colindancia con el señor ISAAC HERNÁNDEZ, en línea recta y con dirección N. E. hasta llegar al mojón N° 15’ Prima, mojón este que delimita con predios de LIBARDO BUSTOS, de este punto sigue hasta el S.W., por un cerramiento de alambre en línea recta hasta llegar al mojón N° 13’ Prima, ubicado junto a la carretera Tocaima – Jerusalén y finalmente de este punto siguiendo la carretera o límite de esta en dirección N.W. hasta llegar al mojón N° 15 que sirvió de punto de partida; Distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 307 – 5373.
2. Se ordene el avalúo del bien inmueble.

3. Designar Perito evaluador.
4. Prevenir a las partes para que designen partidor. Designar partidor, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.
5. Ordenar el Registro del trabajo de partición y sentencia de aprobación conforme a la ley.
6. Se decreta la Venta en Pública subasta, del Lote de Terreno junto con la Casa en el existente, ubicado en la Carrera 11 N° 2 – 47 y 2 – 49 del municipio de Tocaima, el cual tiene un área aproximada de 380 M2., comprendido dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con JUAN RODRÍGUEZ, en 15.68 Mts. **OCCIDENTE:** en 14.29 Mts., con la carrera 11. **NORTE:** En 25.78 Mts., con DOLORES VDA. DE CÁRDENAS y por el **SUR:** en 22.26 Mts., con ANTONIO RÍOS y encierra. Distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 307 – 34261.
7. Ordenar el Registro del trabajo de partición y sentencia de aprobación conforme a la ley.
8. Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a quien se oponga a las pretensiones de esta demanda y a favor del señor HERNÁN RODRÍGUEZ MESA.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Los inmuebles objeto de división, identificados y alinderados en las pretensiones primera y sexta, fueron adjudicados al demandante y demandados, en la sucesión doble intestada de TERESA MESA DE RODRÍGUEZ y PEDRO RODRÍGUEZ, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, el 13 de Septiembre de 2.012 y Registrada el 10 de Diciembre de 2.014 ante la Respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los correspondientes Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 307 – 5373 y N° 307 - 34261.

El demandante HERNÁN RODRÍGUEZ MESA, recibió por adjudicación en la referida sucesión, los inmuebles en común y proindiviso, junto con sus condueños GLORIA MARÍA, MARÍA LEILA y LUZ RODRÍGUEZ MESA; ANA JOHANNA, OSCAR OSWALDO, JENNIFER LUCIA y KATERINE RODRÍGUEZ CORTÉS.

En ningún momento demandante ni demandados pactaron indivisión sobre los bienes objeto de división y los actores no están obligados a permanecer en indivisión y por lo tanto pueden pedir en cualquier momento que los bienes sean objeto de división material o vendidos en pública subasta.

TRAMITE PROCESAL:

Inicialmente la demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima – Cundinamarca, donde y como quiera que la misma reunió los requisitos de ley, el juzgado mediante providencia de fecha 24 de Junio de 2.015 la ADMITIO, de ella ordenó correr traslado a los demandados, la inscripción de la demanda, así como también el Emplazamiento de los Herederos Indeterminados de MARÍA LEYLA RODRÍGUEZ MESA.

Citados todos y cada uno de los demandados, el 23 de Julio de 2.015, fueron Notificados Personalmente KATERINE, ANA JOHANA y JENNIFER RODRÍGUEZ CORTÉS (Fl.68 Cno. N° 1). Así mismo el 27 de Julio de 2.015 fueron también notificados personalmente OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ CORTÉS y LUZ RODRÍGUEZ MESA (Fl.69 Cno. N° 1), y el 31 de Julio de 2.015 GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA (Fl.70 Cno. N° 1).

Todos los anteriores demandados confirieron poder a un profesional del derecho, quien contestó en tiempo la demanda proponiendo la EXCEPCIÓN DE FONDO denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS BIENES A DIVIDIR y OPONIENDOSE a la DIVISIÓN MATERIAL, sin presentar argumento alguno con respecto a su oposición.

Así mismo la parte pasiva propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por razón de la CUANTÍA.

Mediante comunicación del 7 de marzo de 2.016 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad hacer saber que se efectuó el correspondiente Registro de la Demanda en los Correspondientes Folios de Matricula Inmobiliaria de cada uno de los inmuebles objeto de división.

Efectuado y acreditado por parte del actor, el Emplazamiento de los Herederos Indeterminados de MARÍA LEYLA RODRÍGUEZ MESA, se tuvo en cuenta dicha publicación y se designó el correspondiente Curador Adl-item para los emplazados.

Posesionada y notificada de la demanda el 29 de Marzo de 2.017, la Dra. ENERIDA MORENO ESCOBAR, como Curadora Ad-Litem, aquella contestó la demanda en tiempo sin proponer excepción alguna.

Trabada la Litis con la parte pasiva la parte actora presenta REFORMA A LA DEMANDA, la cual fue INADMITIDA y al no ser subsanada RECHAZADA, con providencia del 21 de Julio de 2.017, ordenándose fijar en lista y correr traslado a la parte actora de la Excepción Previa propuesta.

Corrido el traslado de la excepción y descorrido en tiempo por la parte actora con proveído del 8 de Agosto de 2.017, fue DECLARADA PRÓSPERA, la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA en Razón de la Cuantía y por lo tanto el proceso fue remitido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, habiéndonos correspondido por reparto.

Con auto del 28 de Septiembre de 2.017 este despacho decide AVOCAR el CONOCIMIENTO y encontrándose trabada la Litis con la parte pasiva se corre

traslado a la parte actora de la Excepción de Mérito propuesta por la parte demandada, sin que la contraparte hubiere hecho pronunciamiento alguno.

El 26 de Septiembre de 2.017, el demandante confiere nuevo poder a un profesional de derecho, quien allega el poder debidamente suscrito y así mismo el escrito de Renuncia del anterior abogado, quien también la radico el 28 del mismo mes y año.

El de Octubre de 2.017, ingresa el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y encontrándose allí, se recibe escrito presentado por el profesional del Derecho Dr. JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, quien allega Certificado de Tradición perteneciente al Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373 mediante el cual acredita la Adjudicación que le hicieron a su favor de los derechos de Cuota pertenecientes a LUZ RODRÍGUEZ MESA, ANA JOHANNA. JENNIFER LUCIA, KATERINE y OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ CORTÉS, con ocasión de un proceso Ejecutivo que tramito este en contra de los comuneros relacionados y por ende solicita sea reconocido como demandado “o inadmitir el líbelo de demanda indicando el yerro cometido a fin de que el mismo sea corregido por el demandante o bien proceder conforme a derecho corresponda”.

Mediante proveído del 9 de Agosto de 2.018 y de conformidad con lo establecido en el Art. 68 del C.P.C., el DR. JAIRO CRIALES ACOSTA, fue reconocido como sucesor procesal de la parte pasiva ostentando hoy la propiedad del 40% del inmueble objeto de división identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373, según adjudicación en remate que le hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, dentro del proceso Ejecutivo que este tramitara en contra de ANA JOHANNA, JENIFER LUCIA, KATHERINE y OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ CORTÉS; y LUZ RODRÍGUEZ MESA, quien recibió el proceso en el estado que se encontraba.

EXCEPCIÓN DE FONDO y OPOSICIÓN A LA DEMANDA QUE YA FUERON RESUELTAS

Los comuneros demandados GLORIA MARÍA, MARÍA LEILA y LUZ RODRÍGUEZ MESA; ANA JOHANNA, OSCAR OSWALDO, JENNIFER LUCIA y KATERINE RODRÍGUEZ CORTÉS, por conducto de apoderado judicial conforme lo establece el Art. 470 del C.P.C., se oponen a la DIVISIÓN MATERIAL y AD-VALOREM, proponiendo la Excepción de Mérito denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS BIENES A DIVIDIR y que se oponen a la División Material de los bienes inmuebles, vuelve y se repite, sin que expongan cuales son los motivos o argumentos jurídicos o de derecho para peticionar aquello.

Excepción esta y oposición que fueron resueltas mediante providencia del 9 de Agosto de 2.018, Negándose cada una de ellas, Decretándose la Venta en Pública subasta del bien Inmueble N° 307 – 34261 y previo a decidir sobre la División del Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373,

se ordenó la práctica de un dictamen para establecer si dicho bien podía ser objeto de División Material.

Providencia esta que habiendo sido objeto de Recurso de Reposición el cual ya fue resuelto de manera negativa, hoy se encuentra en firme y ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS DE LA DIVISIÓN

El objetivo de la presente acción es la declaratoria de la forma como se ha de realizar la división del inmueble, esto es, si por división material o por pública subasta, para lo cual debemos remitirnos a las normas civiles que regulan la materia para entrar a decidir la viabilidad de las peticiones elevadas por los extremos en esta Litis; y como enseña el maestro Hernán Fabio López Blanco quien en forma muy coloquial expresa, “ *por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de esta específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su adecuada utilización o explotación por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino*”.

Lo anterior significa que debe establecerse como presupuesto fundamental, la existencia del derecho de propiedad compartido mancomunadamente por los extremos de la litis.

La división puede ser material, cuando de la estructura misma del bien permita *repartir por lotes el bien común y entregarle a cada comunero una porción de predio o de cosas que correspondan a la proporción de su derecho*.

La división es ad - valorem, cuando la naturaleza del bien no permite la partición, o aún permitiéndose, desmejora el valor del derecho que cada comunero tiene en la cosa.

Tanto en la partición material como en la división por venta de la cosa en común, se le entregará a los copropietarios una proporción, de acuerdo con el porcentaje de derechos que se tengan en el bien. Ese porcentaje o proporción de derechos lo determinan los títulos que se tengan de adquisición de los derechos en común y proindiviso.

De conformidad con el Art. 467 del C.P.C., hoy 406 del C.G.P., el cual legitima a cualquier comunero para demandar indicando que “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, demanda que debe estar dirigida contra los demás comuneros, lo que determinara la existencia de un LITIS CONSORCIO NECESARIO.

El art. 468 del C.P.C., determina “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”.

Pero también hay ocasiones en que no puede o no debe efectuarse la partición material, bien sea por la naturaleza de algunas cosas que no admiten el fraccionamiento físico debido a su carácter indivisible, como un animal, un carro y, en general, algunos bienes muebles reducidos a la unidad, o ya porque la posible división está prohibida por la ley, o hace que para los copropietarios los bienes pierdan total o parcialmente su utilidad o mejor provecho económico, un establecimiento de comercio, entre otros.

Es por eso que desde antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes puedan deslindarse adecuadamente en porciones y éstas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, el artículo 1134 del Código Judicial (ley 105 de 1931), y que ahora reitera el precepto 468 del Código de Procedimiento Civil al disponer: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Dentro del presente asunto se tiene que el demandante HERNÁN RODRÍGUEZ MESA y los demandados: GLORIA MARÍA, MARÍA LEILA y LUZ RODRÍGUEZ MESA; ANA JOHANNA, OSCAR OSWALDO, JENNIFER LUCIA y KATERINE RODRÍGUEZ CORTÉS, por sentencia del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de esta ciudad, proferida el 13 de Septiembre de 2.012, la cual fue registrada el 10 de Diciembre de 2.014 ante la Respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373, recibieron por Adjudicación en Sucesión Doble Intestada de TERESA MESA DE RODRÍGUEZ y PEDRO RODRÍGUEZ, el inmueble: predio junto con las mejoras en el construidas, denominado las “LAS BRISAS” y el 50% del Lote de Terreno junto con la Casa en el existente, ubicado en la Carrera 11 N° 2 – 47 y 2 – 49 del Municipio de Tocaima - Cundinamarca.

Según sentencia aprobatoria de la partición a los comuneros les correspondió así:

Con respecto al Inmueble denominado “LAS BRISAS”, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373:

1. HERNÁN RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.
2. MARÍA LEILA RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.
3. GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.
4. LUZ RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.

5. OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ CORTÉS: Derecho de Cuota del 5%.
6. ANA JOHANNA RODRÍGUEZ CORTES: Derecho de Cuota del 5%
7. JENIFER LUCIA RODRÍGUEZ CORTÉS: Derecho de Cuota del 5%.
8. KATERINE RODRÍGUEZ CORTÉS: Derecho de Cuota del 5%.

Actualmente la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza de:

1. HERNÁN RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.
2. MARÍA LEILA RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.
3. GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA: Derecho de Cuota del 20%.
4. JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA: Derecho de Cuota del 40%.
Adjudicación en Remate que efectuó el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima.

Habiéndose ordenado mediante providencia del 9 de Agosto de 2.018, un dictamen para determinar si dicho inmueble podía ser objeto de División Material, la perito designada mediante dictamen allegado el 7 de Febrero de 2.020 estableció que según las normas del Uso del Suelo (Acuerdo 024 del 2008) correspondientes al municipio de Tocaima, aquel NO PUEDE SER OBJETO DE DIVISIÓN MATERIAL. Experticia que se encuentra aprobada.

Con base en lo anterior, en conclusión, y teniendo en cuenta que se despacharon desfavorablemente tanto la excepción de fondo como la oposición propuestas por la parte demandada, la división del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373 objeto de acción, será la Ad Valorem y por lo tanto el trámite a seguir es el Remate de este bien en PÚBLICA SUBASTA, y no como se solicitó en la demanda toda vez que no procede y para que una vez efectuada la venta, cada uno de los comuneros reciba la cuota-parte que le corresponda, dependiendo del porcentaje que cada cual ostente sobre el bien objeto de litigio.

RESUELVE:

PRIMERO:

DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de la litis, descrito en la Pretensión Sexta de la demanda, y distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307 – 5373.

SEGUNDO:

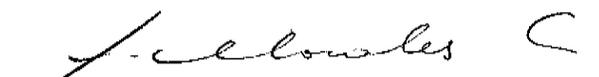
Se **ORDENA EL AVALÚO** del bien inmueble objeto de División. Se designa como perito a la DRA. LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, quien deberá presentar su avalúo dentro del término de 30 días siguientes a su notificación. Comuníquesele y désele la debida posesión.

TERCERO:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble objeto de la Venta en Pública Subasta, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate. (Art. 471 numeral 7. del C. de P.C. Para la práctica de aquel comisionase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de TOCAIMA – CUNDINAMARCA. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que ya se recibió respuesta a nuestros Oficios N° 1302 y 1303 del 3 de Diciembre de 2.019 del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00131/07
Demandante: SOC.CONDE APARICIO Y CIA. S. A. Y OTRO
Demandado: JOHANA PAOLA MORA JIMÉNEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

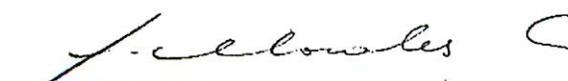
Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se incorpora la respuesta emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad a nuestros Oficios N° 1302 y 1303 del 3 de Diciembre de 2.019.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad y comoquiera que el proceso dentro del cual se había comunicado el EMBARGO DE REMANENTES, fue TERMINADO mediante proveído del 8 de Octubre de 2.014 por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretándose el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES; y no existiendo ningún otro requerimiento o Embargo de Remanentes por cuenta de otro despacho judicial, se ordena que por secretaría se emitan los correspondientes Oficios de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELARES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Siete (7) de marzo 2.022. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


 LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N^o 253073 103002-2018-00149-00

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandada: EMERSON JAVIER GAMBA SAENZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de Marzo dos mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que al titular del Despacho le fue asignada cita médica para el diez (10) de marzo de 2022, de conformidad con el literal b) del numeral 4^o del Art 625 del CGP y el numeral 2^o de los Artículos 443 y 372 ibídem, para continuar con el trámite del presente asunto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL, en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO la hora de las 9:00 A.M., del día VEINTICUATRO (24) del mes de MARZO del año dos mil Veintidós (2.022).

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4^o del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7^o del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Febrero de 2.022. Al despacho del señor juez, las anteriores solicitudes, las cuales se relacionan con el presentes proceso, que se encuentra al despacho. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00097/21
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandados: MAURICIO TORO CASALLAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el error involuntario que se cometió en el aparte que decidió sobre las medidas cautelares del MANDAMIENTO DE PAGO proferido el día 24 de Septiembre de 2.021, dentro de las diligencias de la referencia, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR** así:

“Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos.307-82524 y 307-82450. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente”.

Notifíquese Personal y de manera Electrónica, este proveído junto con el auto de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA